

Señores
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
Ejecutado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 76001310501120240018800

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273 expedida en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** del escrito de excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y pronunciamiento respecto de la contestación de COLFONDOS S.A., con fundamento en las siguientes consideraciones:

DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

Respecto de COLPENSIONES:

- I. Conforme con el auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024, se condenó a la ejecutada COLPENSIONES en síntesis a:

QUINTO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS, con destino a COLPENSIONES, esta última deberá DE MANERA INMEDIATA recibir y afiliar a la demandante MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO al Régimen de Prima media con prestación definida y contabilizar sus aportes en la historia laboral sin solución de continuidad, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, y en contra de la COLPENSIONES, para que reconozca la pensión de vejez de la Sra. MARIA CLARA GONZALEZ de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 a partir del 04/04/2003 en cuantía inicial de \$5.372.907 por 13 mesadas anuales y con sus correspondientes incrementos de ley.

SEPTIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE VEJEZ a la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, a partir del 04 de abril de 2023, en cuantía inicial de \$5.372.907, a razón de 13 mesadas al año, con los incrementos de ley y las mesadas que se continúen causando hasta el momento del pago.*
- b) El retroactivo pensional, calculado desde el 04 de abril de 2023, actualizado hasta el 31 de enero de 2024, arroja una suma de \$59.063.292.*
- c) Por la indexación de las mesadas adeudadas a partir del día 30 de ejecutoria de la sentencia 038 del 21 de febrero de 2024.*

- II. Mediante resolución SUB 271497 del 23 de agosto de 2024, COLPENSIONES acreditó (i) la afiliación a la señora María Clara González Barreto, (ii) reconoció la pensión de vejez desde el 04 de abril de 2023, con inclusión en nómina desde septiembre de 2024, (iii) reconoció y pago la suma de \$59.063.292 por concepto de retroactivo desde el 04/04/2023 al 31/01/2024, (iv) reconoció y pago la suma de \$41.100.591 por concepto de retroactivo desde el 01/02/2024 al 30/08/2024 y (v) reconoció y pago la suma de \$190.519 por concepto de indexación de retroactivo.
- III. A pesar de lo anterior, es importante poner en conocimiento al despacho que la suma reconocida por concepto de INDEXACIÓN no corresponde a la realidad, véase que COLPENSIONES indicó en la mencionada resolución:

La suma liquidada por Colpensiones de \$190.519 por concepto de indexacion causados desde el 01/03/2024 al 30/08/2024.

Así las cosas, es menester precisa que la condena impuesta se refiere a la INDEXACIÓN del retroactivo pensional, por tanto, se desglosa así:

El retroactivo pensional reconocido y pagado por las mesadas causadas desde el 04/04/2023 al 30/08/2024, debía indexarse mes a mes con el IPC final de agosto de 2024 (fecha de pago), arrojando los siguientes valores:

MES	MESADA	INDEXACIÓN
ABRIL	\$ 4,835,616	\$395,806.82
MAYO	\$ 5,372,907	\$414,509.02
JUNIO	\$ 5,372,907	\$397,204.74
JULIO	\$ 5,372,907	\$368,450.74
AGOSTO	\$ 5,372,907	\$328,589.04
SEPTIEMBRE	\$ 5,372,907	\$298,429.04
OCTUBRE	\$ 5,372,907	\$284,297.46
NOVIEMBRE	\$ 5,372,907	\$257,886.99
MESADA 13	\$ 5,372,908	\$257,887.04
DICIEMBRE	\$ 5,372,907	\$232,128.93
ENERO	\$ 5,871,513	\$198,139.27
FEBRERO	\$ 5,871,513	\$132,902.07
MARZO	\$ 5,871,513	\$90,886.44
ABRIL	\$ 5,871,513	\$55,695.21
MAYO	\$ 5,871,513	\$30,811.89
JUNIO	\$ 5,871,513	\$11,875.71
JULIO	\$ 5,871,513	\$-
AGOSTO	\$ 5,871,513	\$-
<u>TOTAL</u>		<u>\$3,755,500.42</u>

Para un total por concepto de INDEXACIÓN de retroactivo pensional de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.755.500,42)** existiendo un faltante por valor de **\$3.564.981,42.**

IV. Conforme con lo expuesto, si bien COLPENSIONES acreditó el cumplimiento de las obligaciones de hacer y parcialmente las de pago, lo cierto es que, **se encuentra pendiente el pago completo del concepto de INDEXACIÓN como se explicó anteriormente,** debiéndose continuar con la ejecución respecto de dicho rubro.

Respecto de PROTECCIÓN S.A.:

I. Conforme con el auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024, se condenó a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. en síntesis a:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.-, para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, esto es, saldo de cuentas de rezago, porcentajes cobrados por comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las cotizaciones voluntarias si las hubiere, además de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

II. De lo anterior es preciso indicar que si bien, PROTECCIÓN S.A. aporta sendos documentos que evidencian consignaciones a favor de COLPENSIONES, así:

Consulta de histórico de pagos

Afiliado

Entidad origen del pago

Entidad destino del pago

CC 51819187 MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO

Todas

Todas

A.

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Novedad con que se reporta el pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Valor pagado en unidades por afiliado	Total Pagado
PROTECCION	COLPENSIONES	207-Pagos al Régimen de Prima Media	Pagos por anulación de traslado	PAGO	4/04/2024	340.643.068		34.338.788.556

B.

Fecha de generación pago	2024-04-10
Cuenta destino	00000000000193318
Beneficiario del pago	Colpensiones
Valor consignación	\$9,366,142
Concepto de pago	Comisión
Identificación Demandante	51819187
Nombre del Demandante	Maria Clara Gonzalez Barreto
Identificación Demandado	8001381881
Demandado	PROTECCION S.A
Radicado del proceso	76001310501120230000400
Juzgado	Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali

C.

Fecha Generación: 22-04-2024 - 09:30:21 PM

Fecha De Aplicación: 10/04/2024
Total De Registros: 1
Valor Total Pagado: \$ 1.964.679.978,00

D.

Depósitos Judiciales
07/06/2024 11:52:43 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Secuencial Archivo	1440245
Archivo	GD2024060708001381881_01.TXT
Código Oficina Origen	30030
Tipo y Número de Documento	NIT Personas Jurídicas - 8001381881
Entidad Origen	PROTECCION S A
Registros Cargados	181
Fecha y Hora de Carga	07/06/2024 11:34:48 AM
Valor del Archivo	\$326.855.101,00
Costo(Comisión)	\$22.444,00
Iva	\$4.264,00
Valor Total del Pago	\$326.881.809,00
Número de Aprobación CUS	690252903
Estado	APROBADA
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Se evidencia en los anteriores pagos que NO tienen concepto y comoquiera que, la condena impuesta impone la devolución de diversos conceptos, se hace necesario requerir a la AFP PROTECCIÓN que aclare o desglose el valor correspondiente por cada concepto para evidenciar que el total consignado a COLPENSIONES es el correcto, conforme con la condena impuesta en el mandamiento de pago.

III. Por lo expuesto, hasta tanto PROTECCIÓN S.A. no desglose el valor de cada concepto girado a COLPENSIONES, no se puede entender que ha dado cumplimiento a la obligación de hacer.

Respecto de PORVENIRS.A.:

I. Conforme con el auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024, se condenó a la ejecutada COLFONDOS S.A. en síntesis a:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-, para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, esto es, saldo de cuentas de rezago, porcentajes cobrados por comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las cotizaciones voluntarias si las hubiere, además de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

II. De lo anterior es preciso indicar que, PORVENIR S.A. aportó un detalle de aportes (rezagos) girados a las AFP COLFONDOS e ING hoy PROTECCIÓN, y en el mismo da cuenta de las

cotizaciones obligatorias, fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos y comisión rezago, para un total devuelto de \$2.928.656 con fecha de pago del 23/09/1999.

- III. Por lo anterior, habida cuenta que la AFP glosó correctamente cada concepto y su valor de manera discriminada, se evidencia el cumplimiento de la obligación de hacer impuesta en el mandamiento de pago.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Al respecto es menester indicar que, la presente excepción propuesta por las ejecutadas NO está llamada a prosperar, comoquiera que, (i) la sentencia de segunda instancia No. 038 del 21/02/2024 fue notificada el 22 del mismo mes y año, (ii) mediante auto No. 1456 del 22/04/2024 el Juzgado Once Laboral de Cali, resolvió obedecer y cumplir al superior y aprobó la liquidación de costas y, (iii) la suscrita radicó solicitud a continuación de ordinario el 06/05/2024.

Respecto de la prescripción en la acción ejecutiva laboral el Tribunal de Pereira providencia del 13/09/2011, indicó lo siguiente.

Ahora bien, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia –que es el título ejecutivo-, es una relación laboral, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente (...)

A su turno la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en providencia STL12933-2019, estudió la acción de tutela instaurada contra el Tribunal Superior de Cali, en la cual precisó sobre el tema de la prescripción:

“Conforme a lo anterior, se observa que la decisión de la autoridad judicial no configura una violación de derechos constitucionales, dado que es producto de una estimación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su escrutinio, pues, al considerar el tribunal accionado que se trató de un juicio ejecutivo seguido de un ordinario, cuyo título base de recaudo correspondió a una sentencia judicial en firme, en la cual la solicitud de ejecución se presentó antes de que transcurrieran los tres (3) años que prevé el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, obedece a un razonamiento lógico y conforme a las circunstancias propias del asunto.”

Así las cosas, cuando las obligaciones que contiene el título ejecutivo emanan de derechos relativos a las relaciones laborales y de la seguridad social consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y de la seguridad social, la acción ejecutiva prescribirá en 3 años.

Se concluye entonces que, en el caso marras no ha transcurrido el término trienal establecido en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la radicación del presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario.

PRONUNCIAMIENTO respecto de COLFONDOS S.A.:

- I. Conforme con el auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024, se condenó a la ejecutada COLFONDOS S.A. en síntesis a:

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, esto es, saldo de cuentas de rezago, porcentajes cobrados por comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las cotizaciones voluntarias si las hubiere, además de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

OCTAVO: LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, en contra de COLFONDOS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$3.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

- II. De lo anterior es preciso indicar que COLFONDOS S.A. **no ha dado cumplimiento a la condena impuesta**, toda vez que, debía dar traslado de los conceptos por: porcentajes de comisiones, el

- destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de los gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, todo esto con cargo a su propio patrimonio.
- III. De las pruebas aportadas con el escrito de excepciones propuestas, COLFONDOS S.A. remite un pantallazo de consulta de saldo de la ejecutante así:

Identificación	C.C	51819187		
Nombre afiliado	GONZALEZ BARRETO	MARIA CLARA		
Cot.Obligatoria	0	Rendimientos ...	0	
Cotiz vol. afiliado.	0	Intereses	0	
Cotiz vol. empleador	0	Bono reconoc ...	0	
Vir.retenciones con.	0,00			
Total Saldo	0			
5=Consultar				
Opc Fondo		Saldo cuotas		Saldo pesos
002		0,00000000		0

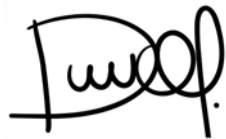
- IV. Sin embargo, se vislumbra que no detalla los conceptos antes descritos, por lo que no acreditó haber trasladado con destino a COLPENSIONES los mismos, por lo que dicha **obligación de hacer se encuentra PENDIENTE de cumplimiento**, debiéndose continuar con la ejecución respecto de la misma.
- V. Ahora bien, respecto de la condena en costas impuesta a COLFONDOS en el numeral OCTAVO del mandamiento de pago, es preciso indicar que, si bien mediante Auto No. 4232 del 02/12/2024 el Juzgado ordenó la entrega de los depósitos judiciales No. 469030003098976 por valor de \$1.300.000 y No. 469030003098977 por valor de \$2.000.000 consignados por COLFONDOS S.A., lo cierto es que, la AFP no allega al plenario comprobante del pago de las agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al H. despacho:

- PRIMERO.** DECLARAR NO probadas las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN propuestas por las ejecutadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.
- SEGUNDO.** CONTINUAR con la ejecución respecto de COLPENSIONES por la obligación de pago contenida en el numeral SÉPTIMO literal c) del Auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024, por el concepto de INDEXACIÓN del retroactivo pensional, por el valor de \$3.564.981,42.
- TERCERO.** CONTINUAR con la ejecución respecto de COLFONDOS S.A. por la obligación de hacer contenida en el numeral TERCERO del Auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024.
- CUARTO.** REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. para que desglose detalladamente de los valores girados a COLPENSIONES, la suma que corresponde a cada concepto a que fue condenada mediante el numeral SEGUNDO del Auto No. 2852 que repuso el Auto No. 2543 del 24/07/2024.
- QUINTO.** CONDENAR en costas a las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Cordialmente,



DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. No. 1.234.192.273 de Cali
T.P. No. 355.344 del C.S. de la Judicatura.